



Resumen de las alegaciones al procedimiento de información pública EoM-55-01 PROYECTO PARQUE EÓLICO MARINO DE GRANADILLA presentadas ante la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife.

La solicitud de autorización del proyecto de referencia afecta a la actividad pesquera presente en la zona desde hace años, estando localizada la instalación de producción de energía en la zona la Cofradía de Pescadores de San Miguel de Tajao, perteneciente a esta Federación provincial; por lo que manifestamos nuestro rechazo a la implantación de esta actividad y al otorgamiento de la concesión y de la autorización por cuanto el proyecto resulta incompatible con la actividad pesquera preexistente por las restricciones y limitaciones que tal actividad conlleva con respecto a la navegación y desempeño de la pesca; y, además, porque la instalación del parque eólico marino supone la alteración de los fondos y de los recursos marinos en una amplia superficie, afectando con ello igualmente al desarrollo de la actividad de la pesca.

La Administración Pública del Estado no puede ignorar la Resolución de fecha 7 de julio de 2021, del Parlamento Europeo sobre el impacto en el sector pesquero de los parques eólicos marinos y otros sistemas de energía renovable (2019/2158(INI), y debe actuar en consecuencia, denegando el otorgamiento de la concesión y de la autorización pretendida por entrar en conflicto con la actividad pesquera artesanal costera.

El proyecto tiene prevista la ocupación de una amplia superficie de lámina de agua en zona II, del Puerto de Granadilla, así como de lecho submarino frente al puerto de Tajao sede de la Cofradía de pescadores de San Miguel de Tajao. En base a ello y abundando aún más sobre la incompatibilidad del proyecto de parque eólico con la localización elegida, señalar que la ocupación del fondo marino, tanto por la base de los molinos como del cable con el que se conectan al muelle, se proponen en una zona que se encuentra fuera de la ZEC marina Sebadales del Sur de Tenerife pero que, según el mismo proyecto indica, en la zona existe una comunidad constituida por la especie *Cymodosea nodosa* muy bien conservada y considerada como **VULNERABLE** en el Catálogo Español de Especies Amenazadas y como **DE INTERÉS PARA LOS ECOSISTEMAS CANARIOS** en el Catálogo Canario de Especies Protegidas lo que significa que ni la propia especie ni el ecosistema dónde podría desarrollarse pueden ser alterados por la actividad humana.

En estos fondos marinos objeto de la solicitud se encuentra un hábitat natural de interés comunitario y constituye el hábitat crítico y de desove de multitud de especies de interés pesquero. La importancia para la pesca de estos bosques marinos es fundamental ya que representan la base de la pesca artesanal de las Islas, producen y sostienen una biomasa de especies de interés pesquero con un valor medio que puede superar los 600.000 euros al año a escala insular, según los datos del estudio desarrollado por la Universidad de La Laguna (grupo de investigación Ecomar) SEASTORE – “Conservación y restauración de praderas de la fanerógama marina *Cymodocea nodosa*”, que cuenta con el apoyo de la Fundación Biodiversidad, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de su convocatoria de ayudas en régimen de concurrencia competitiva para la conservación de la biodiversidad marina en España. La importancia que para la actividad pesquera tiene la seba, lo acredita el hecho de que la legislación pesquera autonómica, referida a las aguas interiores, declara como protegidos los fondos en los que existan praderas de fanerógamas marinas y, en particular, los seabadales (artículo 10.3, Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias).

Por otra parte, en este mismo ecosistema se encuentran habitualmente ejemplares de *Squatina squatina*, el Angelote, un elasmobranquio cuya población canaria ha sido incluida recientemente, por el Ministerio para la Transición Ecológica, en el Catálogo Español de Especies Amenazadas con la máxima categoría de protección, lo que lleva aparejado una serie de medidas de protección y de conservación, en el marco de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Sin perjuicio de todo lo manifestado hasta ahora, el presente procedimiento estaría viciado de nulidad, al ser de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, que paraliza el procedimiento previsto en el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, hasta la aprobación por el Gobierno de un nuevo marco normativo, salvo para las instalaciones asociadas a infraestructura para la prueba, demostración o validación de prototipos y nuevas tecnologías asociadas a la energía eólica marina.

Con respecto al **Estudio de Impacto Ambiental** que acompaña al proyecto, no se recogen alternativas alejadas de la costa o en otras localizaciones, como la lámina de agua interior del puerto de Granadilla de Abona, que sería su ubicación lógica teniendo en cuenta que se trata de un puerto inútil para el objeto para el que fue construido, de tal forma que se daría uso a esta costosa e impactante infraestructura.

De igual forma, tampoco se recoge en el documento los efectos sinérgicos o acumulativos con los numerosos proyectos de producción de energía a partir de fuentes renovables que se localizan en los términos municipales de Arico y de Granadilla de Abona. Por el contrario, en el EIA se desprecia la opción cero

argumentando que sin esa instalación no se lograrían los objetivos de transición energética, lo cual es totalmente falso.

En el área marina objeto de la solicitud existen toda una serie de valores ambientales de los que depende la actividad pesquera y la reproducción de las especies, por lo que deben ser tenidos en cuenta debidamente. En resumen, el estudio de impacto presentado adolece de datos y de medidas que lo hacen irrelevante. Se realizan apreciaciones a la carta, presunciones de ausencia de impactos sin base de datos en los que fundamentarse, se omite cualquier impacto sobre el sector pesquero, o en el colmo del descaro consideran el impacto del proyecto sobre la pesca como “positivo”.

El medio marino de Canarias se caracteriza por la escasez de datos, la falta de estudios plurianuales y seguimiento de especies y de hábitats; y precisamente los estudios de impacto deben basarse en datos, en la constatación de la ausencia de impactos o de la posibilidad de que estos sean previsibles con el fin de aplicar medidas preventivas o compensatorias, en su caso.

Ante esta situación deben prevalecer los principios consagrados en la normativa protectora del medio marino, concretamente los previstos en el artículo 5 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino y en el artículo 2, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

A la vista de todo lo argumentado, SE SOLICITA, la anulación del procedimiento en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, que paraliza el procedimiento previsto en el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, en concordancia con lo previsto en el artículo 47. 1, e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o en su caso, se deniegue la autorización solicitada en aplicación del principio de cautela recogido tanto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (art. 191. 2), como de los recogidos en el artículo 2, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y en el artículo 5 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino; en concordancia, en todo caso, con la Resolución, de fecha 7 de julio de 202, del Parlamento Europeo, sobre el impacto en el sector pesquero de los parques eólicos marinos y otros sistemas de energía renovable (2019/2158(INI), teniendo en cuenta que el proyecto objeto de la solicitud de autorización entra en conflicto con el sector pesquero y con la protección del medio ambiente marino, vulnerando con ello los objetivos recogidos expresamente en el artículo 7, del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (artículo 7), y que el otorgamiento de la autorización entraría en conflicto a su vez con la normativa ambiental de protección de los hábitats de interés comunitario presentes en la zona así como con la de protección de las especies amenazadas del ámbito espacial afectado, en base a la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y el Real Decreto

139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.